



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 173/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.T.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 172/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Mogán, ante la reclamación presentada por la afectada, por daños que se entienden causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mogán, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada manifiesta que el día 8 de junio de 2009, alrededor de las 13:00 horas, cuando transitaba por la rampa que une la pasarela de la vía GC-500, con la vía pública de titularidad municipal, sufrió una caída debido a su mal estado, pues era excesivamente resbaladiza, lo que le ocasionó la fractura del humero izquierdo de la que fue tratada quirúrgicamente.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Este accidente la mantuvo de baja hospitalaria durante 6 días, de baja impeditiva durante 142 días y de baja no impeditiva durante 90 días, y, además, le dejó diversas secuelas (tasados en 25 puntos) reclamando una indemnización total de 41.985 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), así como el art. 54 LBRL.

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación de la reclamación, efectuada por la afectada el 25 de junio de 2009, sin embargo, como se señaló en el Dictamen anterior (558/2012, de 14 de diciembre), no se le concedió el trámite de vista y audiencia a la interesada (art. 11.1 RPRP) y, tampoco, se elaboró Propuesta de Resolución para ser dictaminada por este Consejo. Por ello, se requirió al Ayuntamiento la retroacción del procedimiento, dando audiencia a la interesada y, concluido ese trámite, emitir la Propuesta de Resolución por el órgano competente, con el contenido y forma previstos en el art. 13.2 RPRP, lo cual se hizo correctamente, realizándose dicho trámite y emitiéndose una Propuesta de Resolución definitiva el 15 de abril de 2013, la cual es objeto del presente Dictamen.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, puesto que se considera por parte del Instructor que existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

2. La realidad del hecho lesivo referido por la interesada ha resultado demostrada a través de los partes de servicio de la Policía Local, pues consta en ellos que uno de sus agentes la auxilió poco después de haber padecido el accidente mencionado. Así consta en un informe de fecha 8 de junio de 2009, emitido por uno de los agentes de la Policía Local que la auxiliaron, que *"la acera donde se cayó la señora es justo delante de (...), cuando termina de cruzar el puente la acera tiene un desnivel bastante resbaladizo, comprobado por los propios agentes, donde los*

peatones suelen resbalar con mucha facilidad y según los propios operarios del Banco ya le ha ocurrido a varias personas".

A ello se añade, que el propio Ayuntamiento, con posterioridad a la caída de la reclamante, ejecutó labores de mantenimiento de esa rampa a fin de dotarla de mayor adherencia y seguridad a los peatones, realizando cortes longitudinales con una radial que evitaran los deslizamientos.

En lo que se refiere a las lesiones alegadas, las mismas han resultado acreditadas a través de la documentación aportada al expediente por la lesionada. No obstante, la valoración de los daños causados es cuantificada por la aseguradora del Ayuntamiento, conforme a dicha documental, en 23.867,03 euros, cantidad que es aceptada por la reclamante mediante escrito de fecha 11 de julio de 2013.

3. Sí bien consta en el expediente informe del Arquitecto Municipal en el que se señala, entre otros extremos, que cuando se construyó la rampa no existía normativa reguladora en esa materia y que la misma se construyó con material antideslizante, lo verdaderamente cierto es que ha quedado totalmente acreditado que las condiciones de la rampa eran inadecuadas por su excesiva pendiente y su carácter resbaladizo, lo que constituía una fuente de peligro para su usuarios, tal y como demuestra el propio hecho lesivo producido objeto de esta reclamación, lo que se traduce en que el funcionamiento del Servicio ha sido deficiente.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, sin que concurra concausa, pues la conducta de la interesada no intervino de forma alguna en el resultado final.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

La indemnización otorgada de 23.867,03 €, con la que la interesada está conforme, es proporcional a los daños sufridos. En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, como reiteradamente ha señalado este Consejo, procede señalarle a la Administración que a ella es a quien corresponde indemnizar, en su totalidad, a la interesada; sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con su compañía aseguradora, pues ésta no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él de forma alguna.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.